

inscribir el acuerdo de disolución de una sociedad anónima cuando consta ya anotada la admisión de su solicitud de suspensión de pagos.

2. La suspensión de pagos es un beneficio que la ley confiere al comerciante deudor, del que éste puede hacer uso o no, y aún en el primer supuesto renunciarlo unilateralmente, de acudir a un procedimiento a través del cual lograr un acuerdo con sus acreedores que resuelva una situación de hecho, la imposibilidad de atender al cumplimiento de sus obligaciones a su vencimiento, sin que esa situación sea, necesariamente, el resultado de un estado de insolvencia. Al ser su finalidad básica el evitar a través del convenio que se logre, en beneficio del propio deudor, de los acreedores y de la economía en general, los daños de la quiebra con su finalidad esencialmente liquidadora, cabe presuponer en quien la solicita la voluntad de mantener la actividad de la empresa.

La disolución de las sociedades mercantiles es un hecho o acto jurídico que abre un proceso tendente a lograr la extinción de la sociedad tanto institucional como contractualmente. Si disuelta la sociedad, y conservando la misma su personalidad jurídica (cfr. artículo 264 de la Ley de Sociedades Anónimas), se abre el período de liquidación (artículo 266) tendente a finalizar las relaciones jurídicas existentes, en primer lugar con los terceros, en especial los acreedores sociales a través del pago de sus créditos, y finalmente con los socios a través de la actualización final de su derecho a participar en las ganancias sociales o del riesgo a soportar las pérdidas hasta el límite de su aportación, culminado el cual se extinguirá la sociedad, parece en efecto que existe una contraposición entre la finalidad de lograr la supervivencia de la sociedad que persigue la suspensión de pagos y la extinción a que aboca su disolución.

3. Ahora bien, si se profundiza en examen del problema y a la vista de las diversas soluciones que pueden ofrecer tanto la suspensión de pagos como la liquidación de una sociedad, ha de desecharse aquella idea. No es ya que se de el supuesto de que solicitada la suspensión de pagos se cumpla el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos y en tal caso la disolución se produzca de pleno derecho (artículos 260.1.2.º y 261 de la Ley), sino que la compatibilidad puede predicarse también de ocurrir la disolución por cualquier otra causa.

Aunque en el expediente de suspensión de pagos busque el empresario lograr un convenio con sus acreedores que resuelva la imposibilidad provisional o definitiva en que se encuentra de satisfacer sus créditos evitando la indeseada ejecución universal, ello no significa que necesariamente haya de culminar así. Desde la falta de ratificación de la solicitud por la Junta general de la sociedad, pasando por la inasistencia del deudor o la no concurrencia del porcentaje de créditos legalmente exigida a la Junta general de acreedores, la no obtención por la propuesta de convenio de la mayoría de votos necesaria para su aprobación, la no aceptación por el deudor de las modificaciones propuestas al mismo o, en última instancia, la sentencia estimatoria de la oposición al convenio logrado (cfr. artículos 4, 13, 14, 17 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos) son múltiples las circunstancias que pueden determinar el sobreseimiento del expediente sin conseguir el objetivo perseguido, quedando en tales casos los acreedores libres para ejercitar las acciones que les competan. Y de culminarse el expediente, nada presupone el contenido último, del convenio que en él se logre, que en modo alguno tiene que ser dilatorio de los pagos, alargando necesariamente la vida de la sociedad, sino que bien puede ser remisorio, con pago inmediato de las deudas, desembocar en una cesión de bienes a los acreedores, en la transmisión global de la empresa a un tercero con aplicación del precio obtenido al pago de deudas y, de existir sobrante, a las cuotas de liquidación, o en una liquidación concertada del patrimonio social, operaciones estas últimas liquidatorias de dicho patrimonio aunque no necesariamente de la empresa.

Todo ello es perfectamente conciliable con la disolución de la sociedad y la apertura del proceso de liquidación, siempre y cuando el objetivo perseguido con la misma no contradiga abiertamente el que se pretenda con la suspensión de pagos. Al igual que si se sobreponen ambas situaciones en el caso inverso en el tiempo, es decir cuando la suspensión de pagos se solicite durante el proceso de liquidación de la sociedad tal como establece el artículo 281 de la Ley de Sociedades Anónimas, su presencia simultánea implica recíprocos condicionamientos. Y así, la situación de suspensión de pagos mediatizará el proceso liquidatorio, tanto en lo que se refiere a las facultades de los liquidadores por el necesario concurso de los interventores de aquella, como al propio desarrollo de sus operaciones por el contenido del convenio logrado, dado que, en otro caso, incurrirían en incumplimiento de éste con las consecuencias previstas en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos; pero esa influencia también ha de darse en sentido contrario, la disolución

de la sociedad y su finalidad última han de condicionar el contenido del convenio que ya no podrá ser la supervivencia de la sociedad que se ha acordado extinguir so pena de mantener a su amparo situaciones de fraude a la ley, en especial por lo que se refiere las exigencias sobre capital mínimo.

4. No puede, por último, dejar de tomarse en consideración cual ha sido la causa que en este caso determinó la adopción del acuerdo de disolución de la sociedad, la existencia de pérdidas que han dejado reducido el patrimonio de la misma a una cantidad inferior a la mitad de su capital social. Y si en tal caso, con independencia de que la junta general pueda adoptar otras medidas que eliminen la causa de disolución (artículo 260.1.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas), es obligación de los administradores convocar aquella para la adopción del acuerdo correspondiente e incluso solicitar, a falta de acuerdo, la disolución judicial, bajo la severa sanción de responder solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 262.1.2.4 y 5), no puede tildarse de incongruente la actuación de los administradores ni el acuerdo adoptado.

Esa compatibilidad entre ambas situaciones, pese a las interferencias que recíprocamente provoque, permiten el reflejo registral de ambas, aunque dados los términos en que se han producido y las repercusiones de la segunda puede tener en el proceso judicial en marcha parecen aconsejar, pese a que no haya norma expresa que lo imponga, que por el Registrador se de conocimiento al órgano judicial su existencia, de forma análoga a la que para otras situaciones registrales sobrevenidas se ha impuesto en el ámbito registral (cfr. artículo 1.453 de la Ley Enjuiciamiento Civil), reforzando así la posibilidad del conocimiento que de ella pueda tener por otros cauces, sea la publicidad general del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», o la comunicación particular del suspenso o de los órganos de intervención.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la decisión apelada.

Madrid, 17 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XV.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15405 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 15 de julio de 1999.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 15 de julio de 1999, a las veintidós cuarenta y cinco horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas (30,05 euros) el billete, divididos en décimos de 500 pesetas (3,01 euros), distribuyéndose 316.958.000 pesetas (1.904.955,95 euros) en 35.450 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio especial

1 premio especial de 195.000.000 de pesetas (1.171.973,60 euros) para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	195.000.000
---	-------------

	Pesetas
<i>Premios por serie</i>	
1 premio de 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) (una extracción de cinco cifras)	50.000.000
1 de 10.000.000 de pesetas (60.121,21 euros) (una extracción de cinco cifras)	10.000.000
40 de 125.000 pesetas (751,27 euros) (cuatro extracciones de cuatro cifras)	5.000.000
1.100 de 25.000 pesetas (150,25 euros) (once extracciones de tres cifras)	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (60,10 euros) (tres extracciones de dos cifras)	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas (6.911,64 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas (3.645,14 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
9 premios de 125.000 pesetas (751,27 euros) cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.125.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas (150,25 euros) cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.450	316.958.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas (60,10 euros) que se adjudicará, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas (150,25 euros), que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas (751,27 euros) que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose prime-

ramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondiente a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 125.000 pesetas (751,27 euros) los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 25.000 pesetas (150,25 euros) aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 195.000.000 de pesetas (1.171.973,60 euros) para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dadas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 23 de julio de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.